



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2018-00333-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.661
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA LIONZA JACANAMIJOY LOPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JACKELINE BARAJAS CONTRERAS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Se procederá a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, respecto del auto proferido en segunda instancia el 31 de mayo de 2022; a continuación se dicta el siguiente

**AUTO**

**1. Antecedentes**

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, en su calidad de apoderado de la demandada JACKELINE BARAJAS CONTRERAS, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en segunda instancia por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión.

Como fundamentos fácticos refiere que el 2 de mayo de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y acorde al registro del SIGLO XXI, el demandante los remitió el 9 de mayo de 2022 y por su parte el 17 de mayo, dentro de los términos correspondientes; pese a lo cual en la providencia de segunda instancia se anotó que la parte demandada no presentó alegatos. Refiere que lo anterior implica cómo la Sala tomó la decisión sin valorar los alegatos propuestos y ante eso, tomar la decisión de revocar la correcta decisión de primera instancia, por lo que debe proceder a valorarse nuevamente lo actuado con un análisis de los alegatos omitidos donde se es muy claro que el presente proceso propone la persecución de pretensiones hacia una cosa (establecimiento de comercio) y no la señora JACKELINE BARAJAS CONTRERAS

Se evidencia que la parte demandada remitió copia de su escrito de nulidad a la parte demandante, al correo electrónico [ferapin@hotmail.com](mailto:ferapin@hotmail.com) que se reporta en el expediente; por lo que acorde al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se surtió el traslado correspondiente.

**2. Consideraciones**

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las

cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley (Art. 133 C.G.P. o Art. 140 C.P.C.).

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad está que la parte que la alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aspectos que el Juez debe analizar al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad.

Así entonces, además de considerar afectado el derecho fundamental al debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución, la causal invocada expresa que las actuaciones adelantadas dentro de un proceso serán nulas “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”; indicando en este caso el apoderado de la demandada, que en la decisión de segunda instancia si bien se corrió traslado para alegar y remitió sus argumentos debidamente, estos no fueron valorados y se dejaron de analizar al revocar la providencia apelada por la parte demandante.

Respecto de la causal de nulidad del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., debe señalarse que revisada la actuación se evidencia que, efectivamente la parte demandada remitió oportunamente sus alegatos y los mismos fueron estudiados por la Sala, lo que puede confirmarse pues se acusó el recibido de los mismos y se registraron en el sistema lo que descarta una omisión total de su conocimiento; pero por un error involuntario en la redacción de la providencia se afirmó que no se habían presentado, sin perjuicio de lo cual se analizó a profundidad el medio exceptivo avalado en primera instancia y defendido por la demandada, incluyendo los aspectos propuestos en sus alegatos como la capacidad para ser parte del establecimiento de comercio y por eso se concluyó que la confusión sobre la identidad no daba a dudas en que la pasiva era la persona natural propietaria de dicho establecimiento.

Ahora bien, se advierte que ninguna nulidad puede derivarse del error en no incluir el resumen de los alegatos de la demandada, dado que la situación fáctica prevista por el artículo 133 del CGP, aplicable por analogía dispuesta en el 145 del CPTYSS, prevé la existencia de nulidad “*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión...*”, lo que no confluye en el presente si en cuenta se tiene que a través de auto fechado del 2 de mayo de 2022 se concedió esta oportunidad acorde al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Fluye de lo expuesto, que no se accederá a la solicitud de declaratoria de nulidad incoada por la parte demandada.

No obstante, lo que en derecho corresponde es adicionar a la providencia el real contenido que atañe al acápite de alegatos de conclusión, que por error no fue añadido en la providencia y esto es que el apoderado de la parte pasiva presentó escrito de alegatos de conclusión ratificándose en lo expuesto en primera instancia sobre que la decisión de primera instancia es consonante a los hechos y pretensiones al declarar probada la previa propuesta, dado que existe un vicio insaneable e irregular al dirigirlas contra un establecimiento de comercio que es un conjunto de bienes y no tiene capacidad para ser parte, máxime al verificar que la señora BARAJAS CONTRERAS fue propietaria de un establecimiento de nombre diferente, que la demandada nació a la vida jurídica el 3 de octubre de 2017 y en efecto se está persiguiendo es una cosa, en lugar de un sujeto de derechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada JACKELINE BARAJAS CONTRERAS, por las razones

expuestas en la parte motiva; en su lugar **ADICIONAR** a la providencia en su acápite de alegatos que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, en los términos delimitados previamente.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**ELVER NARANJO**

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 074, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de julio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-405-31-03-001-2018-00243-02
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.648
<b>DEMANDANTE:</b>	JONATHAN JAIMES OVALLOS
<b>DEMANDADO:</b>	INGENIERÍA 2000 LTDA. Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**ASUNTO A RESOLVER**

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto expedido el 31 de mayo de 2022, donde se confirmó la decisión de primera instancia de declarar una nulidad procesal, indicando el apoderado que se requiere claridad sobre el alcance de la decisión afectada.

**CONSIDERACIONES**

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Por consiguiente, una decisión puede ser aclarada por el funcionario judicial requiere que quien la profirió encuentre demostrado dos situaciones a saber:

1ª Cuando se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

2ª Siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, la aclaración del auto tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos donde se carezca de certeza. Es resolver de manera cristalina los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o que a pesar de no encontrarse señalada en la misma, tenga incidencia directa con esta.

Para el presente asunto, indica el apoderado de la parte demandante que se solicitó la nulidad por indebida notificación de los demandados LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA, pero el proceso estaba compuesto en total por 4 demandados, pero los restantes (INGENIERÍA 2000 LTDA. y LEONARDO GIRALDO GUERRA) no presentaron recurso alguno y la persona jurídica fue representada por curador ad litem.

Que las personas naturales demandadas son litisconsortes facultativos, pero en todo caso la persona jurídica tiene los recursos suficientes para cumplir con las condenas y por su calidad de facultativos debería seguirse la ejecución con los demás demandados. Por lo anterior, la nulidad debe entenderse sobre lo actuado respecto de las personas naturales recurrentes y no sobre quienes sí se notificaron en debida forma y estuvieron representados por curador, por lo que solicita se aclare si el mandamiento ejecutivo sigue adelante respecto de INGENIERÍA 2000 LTDA. y su representante legal LEONARDO GIRALDO GUERRA.

Revisadas las consideraciones de la decisión proferida, se advierte que la determinación de los efectos de la nulidad, están determinados en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.: *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Específicamente sobre la incidencia de la nulidad por indebida notificación, agrega el artículo 134 del C.G.P.: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Una primera indicación es que la demanda se dirige en contra de la empresa INGENIERÍA 2000 LTDA. (hoy S.A.S.) y sus socios LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA; la enunciación de LEONARDO GIRALDO GUERRA, quien obra como gerente y no como socio, se hizo en su calidad de representante legal, no como persona natural y sujeto autónomo en el proceso. Aunque en efecto en la sentencia del 11 de mayo de 2021 se le identifica como socio, esta calidad no se desprende del certificado de existencia y su enunciación en el poder y demanda, especialmente en las pretensiones, siempre se hace alegando su calidad de representante legal como gerente y no como persona natural.

Aclarado lo anterior, se advierte, que la nulidad declarada fue desde todo lo actuado a partir del 26 de abril de 2019 cuando se posesionó el curador ad litem en representación de INGENIERÍA 2000 LTDA. (hoy S.A.S.), LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA<sup>1</sup>, para su representación en el proceso **ordinario laboral** declarativo de contrato realidad; delimitado así la actuación que debe rehacerse, se entiende invalida la sentencia del proceso ordinario por haberse dictado con violación al debido proceso de los litisconsortes notificados indebidamente, nulidad que por disposición legal solo beneficiará a las dos personas naturales que la propusieron y por ende, a los demás no se les revivirán las oportunidades procesales precluidas.

---

1 Página 85 del PDF001folios1-65

Ante esta situación, no hay lugar a aclarar los efectos del mandamiento de pago respecto de ninguna parte porque el mismo perdió validez al invalidarse la sentencia que configuraba el título judicial reclamado, debiendo rehacerse la actuación desde la notificación de las personas naturales que propusieron la nulidad y proseguir el trámite correspondiente, acorde a los alcances de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de auto, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

**ELVER NARANJO**

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 074, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de julio de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-405-31-03-001-2019-00154-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.452
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIDA ROSA ANAYA FERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERMERCADO J.M. PLUS S.A.S. y GLADYS ROSA MELO RODRIGUEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**ASUNTO A RESOLVER**

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2022, donde se revocó la decisión de primera instancia para declarar diferentes relaciones laborales, indicando el apoderado que se requiere claridad sobre la condena sobre aportes.

**CONSIDERACIONES**

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

*“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Por consiguiente, una decisión puede ser aclarada por el funcionario judicial requiere que quien la profirió encuentre demostrado dos situaciones a saber:

1ª Cuando se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

2ª Siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, la aclaración tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos donde se carezca de certeza. Es resolver de manera cristalina los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o que a pesar de no encontrarse señalada en la misma, tenga incidencia directa con esta.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la adición a las decisiones al establecer lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Por consiguiente, una decisión puede ser complementada por el funcionario judicial que la profirió en dos situaciones a saber:

1ª Cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

2ª Cuando omita la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Entonces, la adición de la sentencia tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos que de conformidad con la ley no fueron estudiados y que no han sido objeto de estudio en la providencia, pese a ser parte del debate; sin que constituya una oportunidad para reformar o cambiar lo que ya fue debatido.

Para el presente asunto, indica el apoderado de la parte demandada que solicita aclaración y adición respecto del numeral segundo que ordenó el pago de cálculo actuarial para cubrir los aportes a seguridad social en los períodos declarados; advirtiendo:

- Que respecto del período declarado a cargo de GLADYS ROSA MELO RODRÍGUEZ, el primer término del 11 de octubre de 2010 al 8 de noviembre de 2011 declarado acorde a la certificación, allí se indica que el valor del ingreso era \$200.000 por 4 horas diarias; por lo que se debe aclarar si el cálculo debe hacerse sobre este salario y que sucede con el porcentaje a cargo del trabajador, acorde al artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- Que respecto del otro período cargo de GLADYS MELO, obra documento del fondo de pensiones donde se verifican aportes de enero a diciembre de 2016 por un IBC de \$689.455, por lo que se trata de una obligación ya cumplida y no existirían pagos pendientes.
- Que sobre el período atribuido a SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., de marzo de 2017 a febrero de 2019, también obra constancia del fondo de pensiones donde se verifica la existencia de aportes, por lo que no pueden ordenarse pagos por períodos ya cumplidos ni corregir inconsistencias que generen dudas y equivocaciones a la parte demandante.

Para resolver esto, se recuerda que en la decisión de segunda instancia se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha sentencia del 19 de agosto de 2.021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.), por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar declarar que existió contrato de trabajo realidad entre ALIDA ROSA ANAYA FERNÁNDEZ como trabajadora y GLADYS ROSA MELO RODRÍGUEZ como empleadora, en los períodos del 11 de octubre de 2010 al 8 de noviembre de 2011 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y con SUPERMERCADOS JM PLUS S.A.S. como empleador entre el 1 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia, en el sentido de condenar a GLADYS ROSA MELO RODRÍGUEZ y SUPERMERCADOS JM PLUS S.A.S., a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a cubrir con los aportes a seguridad social en pensiones, por el período declarado a cada uno en el numeral anterior y **si existen pagos ya realizados, procedan a corregir cualquier inconsistencia respecto de lo resuelto.”**

Sobre las solicitudes del demandado, se advierte de manera preliminar que efectivamente la Sala omitió pronunciarse sobre el salario por el cual debía realizarse la cotización ordenada en el numeral segundo y por ello, existe un objeto de controversia que requería pronunciamiento expreso sin que la Sala se pronunciara al respecto, lo que hace procedente la adición sobre este asunto.

Al respecto, se advierte que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 advierte que “*En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente*” y por ende, en este caso pese a que la misma demandante afirma haber laborado media jornada, el sistema para trabajadores asalariados no permite una cotización inferior.

Igualmente, respecto del porcentaje que debía asumir el trabajador durante la relación laboral, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señaló que “*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador*”, lo que sucede en este caso donde fue la omisión durante la relación declarada la que conllevó a la condena y por ende, el empleador debe asumir la totalidad del aporte.

Por lo anterior, se adicionará el numeral segundo en el sentido de que el empleador debe asumir la totalidad del aporte y su cotización se realizará sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, sobre la solicitud de aclaración por los períodos que alega sí se reportan pagados, estima la Sala que la orden fue clara al advertir que el deber del empleador en caso de que ya existieran pagos, se limitaba a corregir las inconsistencias que surjan y estas dependerán del cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones cuando proceda a cumplir la orden de pago; por lo que no procede la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022, en el sentido de que el empleador debe asumir la totalidad del aporte y su cotización se realizará sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente, acorde a la normativa en cita.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de auto, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones explicadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIA BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

*Elver Naranjo*

**ELVER NARANJO**

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 074, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 14 de julio de 2022.

*[Signature]*

---

Secretario